Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO N° 2021-00040-00
DEMANDANTE: HOCOL S.A
APODERADO: JAIME RAUL DUQUE HENAO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO CONTRERAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HERNANDEZ DE OVIEDO Y HUMBERTO AIRIARTYE DIAZ

1. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a emitir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 3 numeral 2 en concordancia con el artículo 280 del C.G. del P, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado por la entidad **HOCOL S.A** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO CONTRERAS OVIEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HERNANDEZ DE OVIEDO Y HUMBERTO AIRIARTE CARRSCAL**

2. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada SIXTO MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con C.C No 92.226.208 y MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con C.C No 1.104.867156 en su condición de como herederos de los señores MARCELINO CONTRERAS OVIEDO (qepd) y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS tal como consta en la sentencia de sucesión de la Notaria Única del Circulo de Tolú, actuando a través de apoderado judicial Dr. William Atencia López presenta memorial aportado mediante correo electrónico el día 3 de Marzo del presente año manifestando que se allanan a las pretensiones formuladas dentro de la demanda y reconociendo así mismo, todos los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante en la demanda. El señor JADER RAFAEL AIRIARTE MORALES, identificado con C.C No 92.229.903 JAROLD AIRIARTE MORALES, identificado con C.C No 92.230.337 y MARITZA DEL CARMEN MORALES RAMIREZ, identificada con C.C No 23.213.523 en su condición de herederos de Humberto Airiarte carrascal (qepd) quien en vida se identificaba con C.C No 984.063 tal como consta en la sentencia de sucesión de la Notaria Única del Circulo de Tolú a través de apoderado judicial Dr. Williams Atencia López presentan memorial aportado mediante correo electrónico el día 16 de Agosto manifestando también que se allanan a las pretensiones formuladas con la demanda y reconociendo asi mismo todos los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante en la demanda.

Por lo cual, al no ejercer ninguna oposición, al allanarse a las pretensiones de la demanda y no existir pruebas que practicar, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

3. RECUENTO PROBATORIO

3.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C, donde consta como apoderada general la Dra. Guillermina Viuchy Gaitán.

3.2 Copia autentica de la escritura púbica N° 2.337 del 27 de junio de 2013, de la notaria 6ª de Bogotá D.C, por medio de la cual se otorga poder general a la Dra. Guillermina Viuchy Gaitán.

3.3 Autorización del área legal de **HOCOL S.A** para otorgar poder especial que permite el trámite de la presente demanda.

3.4 Copia informal del contrato de exploración y producción de hidrocarburos N° 10 de 2014, denominado bloque YD SN-1, suscrito por **HOCOL S.A** con la agencia nacional de hidrocarburos, el cual se encuentra contenido en un CD por contener más de 155 páginas, el cual fue presentado como anexo de la presente demanda.

3.5 Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-80465 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre.

3.6 Copia Simple de la resolución de adjudicación N° 585 del 08 de julio de 1996, expedida por el instituto colombiano de la reforma agraria-INCORA, seccional sucre, por medio del cual se adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, y en la cual constan sus linderos generales.

3.7 Copia simple del plano N° p-529 818, elaborado por el instituto colombiano de la reforma agraria (INCORA), regional sucre, donde se constata la distribución de las parcelas en el predio la loma que realizó el INCORA.

3.8 Copia simple del contrato o documento privado (carta venta) entre los señores MARCELINO CONTRERAS OVIEDO y HUMBERTO AIRIARTE DIAZ suscrito el día 7 de Septiembre de 1995

3.9 Copia de la consulta de la página de la Registradora sobre el estado de la cedula de ciudadanía de la señora Mercedes Hernández de Oviedo.

3.10 Poder especial otorgado al señor Juan Sebastián Sánchez Cardoza para representar a HOCOL S.S en el trámite de la negociación directa junto con la autorización del área legal de la compañía para representar a HOCOL S.A

3.11 Aviso de obra No 1 recibido por el señor{or HUMBERTO AIRIARTE DIAZ el día 14 de Marzo de 2019

3.12 Constancia de fijación del aviso de obra Numero 1 en la puerta de ingreso al predio LOTE 3-PARCELA 22 B difundido entre los días 8 al 10 de abril de 2019 con el propósito de enterar a todas las personas del aviso de la obra No 1.

3.13 Constancia de remisión de aviso de obra en la Personería de Santiago de Tolú el día 15 de marzo de 2019

3.14 Aviso de obra No 2 recibido por el señor HUMBERRTO AIRIARTE DIAZ el 03 de Julio de 2020 en su calidad de poseedor

3.15 Constancia de fijación del aviso de Obra Numero 2 en la puerta de ingreso al predio LOTE 3 PARCELA 22B

3.16 Certificación expedida por el Director de la emisora Morisquillo Esterero 96.7 F.M por medio de la cual se hace constar que hizo lectura del documento denominado aviso de obra del predio LOTE 3-PARCELA 22B

3.17 Constancia de la remisión de >Aviso de obra en la Personería Municipal de Santiago de Tolú el día 13 de noviembre de 2020

3.18 Plano donde constan por coordenadas el área de afectación permanente correspondiente a la zona descrita en la pretensión primera de la demanda con una extensión de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADDOS (2.562 m2)

3.19 Copia simple del contrato de reconocimiento avalúo de daños y transacción suscrito el 03 de Julio de 2020 entre Hocol y el señor jader Airiarte en su calidad de apoderado del señor Humberto Airiarte del lote 3 parcela 22B del señor Humberto Airiarte

3.20 Actas Numero 1 numero 2 y número tres suscritas el 21 de Agosto de 2019, el 22 de octubre de 2019 y el 18 de Octubre de 2020 respectivamente en las cuales se incluye el valor máximo ofrecido por HOCOL S.A

3.21 Dictamen pericial aportado por HOCOL S.A correspondiente al predio denominado LOTE 3 PARCELA 22B elaborado por el perito avaluador Marco polo sanchez Bustos2 de agosto de 2019 entre Hocol y el señor Jader Airiarte en su calidad de apoderado especial del poseedor señor HUMBERTO AIRIARTE del predio LOTE 3 PARCELA 22B.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las pretensiones y en la falta de oposición de la demanda, solo se tendrá en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, al existir escrito de allanamiento por parte de los demandados, allegado al correo institucional de despacho con fecha 23 de marzo de 2023, la decisión únicamente se centrará en las bases jurídicas de la imposición de servidumbre legal, dictando sentencia anticipada en razón a lo dispuesto por el artículo 278 del C.G del P. Inciso 3 numeral 2, el cual en su tenor literal nos dice:

ARTÍCULO 278 CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(…)

En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas que practicar.*

Ante lo anterior, este despacho centrará su análisis en si corresponde o no la imposición de la servidumbre y en su decreto, Así mismo establecer so la consignación efectuada corresponde a la tasación realizada en el avalúo presentado por la parte demandante.

Los encontramos en el artículo 01 de la ley 1274 de 2009 y el decreto 1056 de 1953, que establecieron en principio a favor de las empresas prestadoras del servicio público de hidrocarburos, la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, y que hoy por hoy, no solo se han reproducido, sino ampliado contundentemente en el artículo 57 de la ley 142 de 1994, que es del caso transcribir literalmente:

Artículo 57 facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. *Cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentre en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general, realizar en ellas todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretenda atravesar.

En este orden, atendiendo el artículo 117 de la ley 142 de 1994, cuando la empresa tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar al propietario/poseedor de predio su autorización, y de no ser posible, solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, contemplado en la ley 56 de 1981, sin olvidar que en cualquier caso, el propietario/poseedor del predio afectado por esta tendrá derecho a las indemnizaciones por las incomodidades y perjuicios que se le causen, la que será determinada en los términos establecidos en la última de las leyes indicadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la empresa demandante **HOCOL S.A** solicita la imposición de un servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de transito sobre el predio rural denominado LOTE 3 PARCELA 22B identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340- 80465 el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de nueva era del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de propiedad de los señores **MARCELINO CONTRERAS OVIEDO y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS**, específicamente en el área para la vía de acceso al pozo **OBIWAN:** El cual cubre una franja de terreno de aproximadamente **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.562 m2)**

Lo anterior en virtud del contrato de exploración y producción de Hidrocarburos N° 10 de 2014 denominado bloque YD SN-1[2] suscrito por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H)** y la entidad aquí demandante **HOCOL S.A.,** el cual le otorga le otorga a esta ultima el derecho exclusivo para desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del área del bloque.

Asimismo, se verificó que la parte demandante cumplió con las ritualidades impuesta por la normatividad vigente, de conformidad con el material probatorio aportado con libelo demandatorio, adicionalmente ha realizado la consignación perentoriamente de los perjuicios ocasionados a los propietarios del bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, esto de acuerdo con el avalúo realizado con anterioridad a la demanda y aportado con la misma.

En ese mismo contexto, y como quiera que no se presentó inconformismo por parte de los demandados, todo lo contrario, los señores SIXTO MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ, en calidad de herederos de los señores MARCELINO CONTRERAS OVIEDO y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS (QEPD) lograron hacerse parte dentro del proceso mediante apoderado judicial, aportando sucesión notarial mediante escritura pública N° 57 de fecha 08 de Marzo de 2023 de la notaria única del circulo de tolú, donde se le reconoce como heredero supérstite y se le adjudica el titulo o depósito judicial en favor de los demandantes dentro de la presente Litis. Así mismo, esta unidad judicial tomará el dictamen presentado con la demanda, por lo cual tenemos que este tazó una indemnización correspondiente al valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES PESOS MCTE ($ 9.282.003,00)**.

Revisadas las pruebas, se observa un título judicial identificado con N° 49302 consignado en fecha 16 DE Julio de 2021 por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES PESOS MCTE ($ 9.282.003,00)** a favor de los demandados, hoy los señores SIXTO MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ en calidad de herederos de los señores MARCELINO CONTRERAS OVIEDO (QEPD) y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS asi como los herederos de HUMBERTO AIRIARTE DIAZ: JADETR RAFAEL AIRIARTE MORALES,LJAROLD AIRIARTE MORALES y MARITZA DEL CARMEN MORALES RAMIREZ, valor que aceptan los demandantes de manera tácita, como quiera que en el escrito de allanamiento no controvierten dicho monto.

Cabe resaltar, que observa a folio 43 de los anexos de la demanda un comprobante de pago por valor de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 4. 367.584,00),** Por concepto de daños, los cuales fueron pactados según cuenta la parte demandante en el hecho décimo tercero de la demanda mediante un contrato de reconocimiento, avalúo, daños y transacción, empero, el despacho no entrará a pronunciarse sobre ello toda vez que sobre ese asunto no pesa controversia alguna.

Ahora, y como quiera que desde el inicio del proceso se realizó la consignación del monto indemnizatorio y este no fue objetado, no se generarán intereses al no establecerse por parte de esta unidad judicial una suma superior a la ya estipulada con concepto indemnizatorio.

De tal modo, habiéndose resuelto sobre la indemnización a cancelar por parte de la entidad demandante, se procederá a tomar las siguientes determinaciones.

5. DECISIÓN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MINICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente **como cuerpo cierto** y de tránsito a favor de la sucursal colombiana de sociedad extranjera **HOCOL S.A, LA SUCURSAL Colombiana de sociedad extranjera identificada con NIT 860.072.134-7**sobre el predio denominado **LOTE 3 PARCELA 22 B** ubicado en el corregimiento Nueva Era del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, identificado con matricula inmobiliaria N° **340- 80465, cédula catastral 70820000100000001078400000000** de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad de los señores **MARCELINO CONTRERAS OVIEDO (QEPD) identificado con C.C No 983.960 y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS(QEPD), identificada con C.C No 21.232.103, predio que cuenta con un área de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.562 M")) el cual tiene como linderos generales según resolución No 585 del 8 de Julio de 1996 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, son: NORTE con predio de Felipe Navas; ESTE, con predio de Abel Villadiego; SUR con predio de Alfredo Lans y OESTE con predio de Manuel Palomino, para el área de la vía de acceso al pozo OBIWAN, una franja de terreno de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.562 M2), cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas:** para el área de la vía acceso al pozo **OBIWAN,** una franja de terreno de aproximadamente **DOS MIL OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.087^2)** cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas así:

TABLA DE COORDENADAS		
Punto	**Este**	**Norte**
1	840331	1547193
2	840366	1547276
3	840367	1547276
4	840371	1547272
5	840375	1547269
6	840383	1547262
7	840390	1547255

8	840357	1547179
9	840350	1547183
10	840332	1547192
ÁREA (M^2)		**2.562 m2**

Los linderos especiales son:

- Tomando como referencia la tabla de coordenadas la servidumbre se determina asi :por el NORTE Partiendo del punto 1 al punto 2 en una distancia de 90,1ml, 2 al punto 3 en una distancia de 1,4 metros lineales aproximadamente colinda con el predio palenquillo 1 La loma parcela 21B; del punto 3 al 4 en una distancia de 5,6 metros lineales aproximadamente colinda con el predio Palenquillo 1 la loma Parcela 21 B; del punto 4 al 5 en una distancia de 5,2 metros lineales aproximadamente colinda con el predio palenquillo 1 la Loma Parcela 21B del punto 5 al punto 6 en una distancia de 10,2 metros lineales aproximadamente colinda con el predio palenquillo 1 La Loma parcela 21B; del punto 6 al 7 en una distancia de 10,4 metros lineales aproximadamente colinda con el predio palqnquillo1 la Loma parcela 21b; por el ESTE partiendo del punto 7 al 8 en una distancia de 82,5metros lineales aproximadamente colinda con predio de mayor extensión parcela 22B;por el SUR Partiendo del punto 8 al 9 en una distancia de 7,9 metros lineales aproximadamente colinda con predio palenquillo 1 la loma parcela 19B; partiendo del punto 9 al 10 en una distancia de 20,1 metros lineales aproximadamente colinda con predio palenquillo 1 la Loma Parcela 19 B, por el OESTE partiendo del punto 10 al punto 1 y encierra, en una distancia de 1,7metros lineales aproximadamente colinda con el predio Cuernavaca.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago del título judicial N° 49302 consignado por la parte demandante al inicio de este proceso, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES PESOS ($ 9.282.003,00),** a favor de los demandados SIXTO MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ identificado con C.C N° 92.226.208 y MIGUEL CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con C.C No 1.104.867.156, en calidad de heredero de los señores MARCELINO CONTRERAS OVIEDO y MERCEDES HERNANDEZ DE CONTRERAS Y JADER RAFAEL AIRIARTE MORALES y MARITZA DEL CARMEN MORALES RAMIREZ en su calidad de herederos del señor HUMBERTO AIRIARTE CARRASCAL (QEPD), los cuales vienen representados por el profesional del Derecho WILLIAMS ATENCIA LOPEZ, identificado con C.C No 6.814.556 y T.P. No 33.216 del CSJ a quien el despacho reconoce personería en los términos y para los fines de los poderes conferidos, según consta en la sentencias de sucesión fechadas 08 de Marzo de 2023 y 09 de Agosto de 2023 de la Notaria Única del Circulo de Tolú, como parte de la indemnización establecida por la parte demandante mediante el avalúo presentado.

TERCERO: DECRETAR que a la parte demandante le asisten las facultades establecidas en la ley 1274 de 2009, así mismo, se autoriza a **HOCOL S.A a)** Para la construcción del pozo exploratorio OBIWAN y toda la infraestructura necesaria en campo y así mismo, instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos **b)**

Transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura necesaria para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos. **d)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **HOCOL S.A** la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea afectado o amenazado. **e)** Utilizar las vía existentes en el predio de demandado para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones y/o construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, La sucursal colombiana de sociedad de extranjera **HOCOL S.A** pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de las construcción de estas vías, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

CUARTO: SE PROHIBE al demandado que realice siembre de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las infraestructuras construidas para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco se permite la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de la construcción del pozo exploratorio OBIWAN, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, se le advierte a la entidad demandante que debe evitar molestias y daños innecesarios con ocasión a la constitución de la servidumbre, una vez se realicen los trabajos necesarios el demandante debe restaurar el terreno utilizado y dejarlo en las condiciones óptimas recuperando la cubierta vegetal y los árboles que puedan ser talados, para que así el impacto ambiental pueda ser mínimo.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **340- 80465,** para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **340-80465** de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre. Ofíciese.

SEPTIMO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fce233735cd4a29b9634866903b54f928dfd7deb3c4159cdbc4f137e7f3c17**

Documento generado en 05/10/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica